

5^a. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algún establecimiento público, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3,377, 3,378, y 3,438 á 3,445 (art. 3,511, Cód. Civ.).¹

Las cuatro primeras reglas se pueden condensar en el siguiente principio: la institución de heredero debe hacerse en términos claros y precisos de manera que no haya duda acerca de cuál haya sido la voluntad del testador; pues si la hubiere es nula y de ningún valor la institución, por cuanto á que, siendo vaga ú obscura, los jueces se ponen en el gravísimo peligro de sustituir su propia voluntad en lugar de la de aquél, otorgando la herencia á quien no quiso dejarla.

Desde luego se comprende que la nulidad de la institución que no está hecha en términos claros y precisos, de manera que no dejen duda acerca de la persona á quien designa el testador, es una consecuencia necesaria de ese vicio, y de la culpa de aquél; y que da lugar á la sucesión legítima á la que son llamados aquellos individuos que, por los vínculos de parentesco que los unen con el testador, se presume que gozan de la predilección de su afecto.

En consecuencia, basta designar al heredero de manera que se le pueda distinguir y que no se confunda con otro para que la institución sea válida y eficaz.

En cuanto á la última regla, nos atrevemos á sostener

¹ Arts. 3,347, 3,240, 3,241 y 3,301 á 3,308, Cód. Civ. de 1884.

El artículo 3,438 del Código de 1870, correspondiente al 3,301 del de 1884, fué reformado en los términos siguientes:

“Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución política de la República.”

Esta reforma se hizo, porque no siendo general la prohibición del artículo 27 de la Constitución, supuesto que permite á las corporaciones poseer los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su instituto, era preciso que aquel precepto estuviera en armonía con éste.

que es una inútil é innecesaria referencia á los preceptos que cita, porque con ella ó sin ella, son de inexcusable observancia. La regla á que aludimos no establece en realidad un nuevo principio, sino que hace una recordación de las reglas consignadas en los preceptos que cita.

La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia (art. 3,502, Cód. Civ.).¹

Esta regla, que está tomada del artículo 1,736 del Código Portugués, ha dado motivo á una laboriosa controversia, porque á juicio de algunos, se confunden en ella á los herederos y legatarios de manera que no se les puede distinguir.

No entraremos en esa discusión incompatible con la naturaleza de estas lecciones, pero sí debemos observar:

I. Que según el sistema adoptado por el Código, puede el testador, que no tiene herederos forzosos, disponer libremente de todos sus bienes y distribuirlos total ó parcialmente en legados.

II. Que según ese mismo sistema, la institución de heredero no es necesaria para la validez del testamento.

Pues bien, la regla á que nos referimos no es más que la consecuencia necesaria de los dos principios enunciados, sobre los cuales reposa el sistema del Código Civil acerca de la institución de heredero.

En efecto, si el testador tiene herederos forzosos, no puede dejar de instituirlos en la porción que les asigna la ley; pero si no los tiene, puede dejar sus bienes á quien mejor le parezca, á condición de que al hacer la institución asigne á los nombrados una cosa cierta, una cantidad determinada ó una parte alícuota de la herencia, á fin de quitar du-

¹ Art. 3,338, Cód. Civ. de 1884.

das y dificultades y precaver las contiendas consiguientes, que surgirían si no se llenara ese requisito.

Así, pues, la regla enunciada tiene aplicación en el caso de que no haya herederos forzosos, cuya legítima no puede ser disminuída.

El artículo 3,504 del Código declara, que aunque el testador nombre algunos herederos individual y otros colectivamente, como si dijera: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados deben ser considerados como si lo fueren individualmente, á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.¹

En distintos términos sanciona la misma regla el artículo 3,506, declarando que si el testador llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos se entenderán instituídos simultánea y no sucesivamente.²

Antiguamente se dudaba, y por tal motivo se dividían las opiniones de los jurisconsultos acerca de si, cuando en una misma disposición testamentaria se institúa á unas personas individual y á otras colectivamente, la herencia debía dividirse en tantas partes como fueran los primeros más una igual para los segundos, cualquiera que fuera el número de ellos.

El Código ha venido ha resolver la dificultad, y por tanto, la controversia consiguiente, estableciendo la primera regla, según la cual, los herederos instituídos individualmente y los designados colectivamente heredan por partes iguales.

Así, por ejemplo, en el caso de la regla mencionada y bajo el supuesto de que los hijos de Francisco sean tres y el caudal hereditario llegue á veinte mil pesos, heredarían

1 Art. 3,340, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,342, Cód. Civ. de 1884.

cuatro mil cada uno de éstos, y otro tanto cada uno de los otros dos herederos, Pedro y Pablo; ó lo que es lo mismo, el caudal debería dividirse en cinco partes iguales, siendo una para cada uno de los nombrados.

La segunda regla tiene el mismo objeto que la primera, pues se dudaba antes acerca de si cuando el testador institúa á determinada persona y sus hijos, debía dividirse la herencia en dos partes, una para aquélla y otra para éstos; y ha venido á resolver la cuestión adoptando el mismo principio que rige en la primera regla, declarando que la institución en la forma indicada no es sucesiva, sino simultánea.

Así, pues, los artículos 3,504 y 3,506 del Código, rigen dos hipótesis estableciendo la misma regla para ambas:

I. Cuando son nombrados ciertos herederos, unos individual y otros colectivamente:

II. Cuando son nombrados cierta persona y sus hijos.

La regla sancionada por los preceptos mencionados sólo tiene aplicación cuando no se conoce de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador, pues ésta es la suprema ley en los testamentos, siempre que no se trata de los herederos forzosos cuya legítima no puede ser disminuída.

En otros términos: la regla á que aludimos es interpretativa de la voluntad del testador, que tiene por objeto alejar las dudas y las cuestiones que pudieran surgir por estar expresada en términos generales, y por lo mismo, no puede tener aplicación cuando de una manera clara y terminante expresa aquél cómo quiere que se divida la herencia entre los herederos instituídos.

En apoyo de nuestra afirmación debemos citar la parte final del artículo 3,504, que establece la regla primera y dice: "á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador."

Pero si el testador instituye á sus hermanos en general, y los tiene hermanos y medios hermanos, la herencia no debe dividirse entre ellos por partes iguales, sino que los primeros deben recibir una doble porción de la que perciban los segundos.

Este principio se haya establecido por el artículo 3,505 del Código Civil que declara: que si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre y de padre y madre, se debe dividir la herencia como en el caso de intestado; y el artículo 3,877 declara á su vez, refiriéndose á la sucesión legítima de los colaterales, que si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos deben heredar doble porción que éstos.¹

Estas reglas, que son supletorias de la voluntad del testador, se han establecido con el fin de prevenir contiendas, y se fundan en dos presunciones: esto es, en la del mayor afecto que ordinariamente se profesan á los hermanos de doble vínculo que á los medios hermanos, y en la de que el testador que no ha hecho una declaración en contrario, quiso respetar lo dispuesto en la ley en cuanto á la porción hereditaria de los hermanos, cuando concurren de doble vínculo y medios hermanos.

El artículo 3,501 del Código establece una regla, reproduciendo los principios sancionados por el derecho Romano y nuestra antigua legislación, que es interpretativa de la voluntad del testador y que tiene aplicación cuando éste la expresa en términos generales que pueden dar lugar á dudas. Según esa regla, los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.²

¹ Arts. 3,341 y 3,620, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,337, Cód. Civ. de 1884; Int. § 6, tít. 14, lib. II; leyes 12, tít. 5, lib. XVIII. D. y 17, tít. 3, Part. VII.

Esta regla se funda, como dice Vinnio, en la voluntad evidente del testador, pues si hubiera querido que los instituidos heredaran porciones desiguales, les habría designado á cada uno la parte de la herencia que debería percibir.¹

Finalmente: el artículo 3,503 del Código declara, que el heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Esto es, la aceptación de la herencia no confunde con ésta su propio patrimonio de manera que quede obligado á satisfacer con él los legados, las deudas y las demás cargas hereditarias, si los bienes que heredan son insuficientes para ellas.²

Esta regla, colocada á nuestro juicio, fuera de su lugar, no es más que la reproducción del principio sancionado por el artículo 3,967 del Código Civil que declara, que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.³

No siendo propio de este lugar el estudio del principio mencionado, remitimos á nuestros lectores al capítulo relativo á la aceptación de la herencia.

¹ Int. § 6, tít. 14, lib. II, núm. 1.

² Art. 3,332, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,700, Cód. Civ. de 1884.